

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2017 - 01224 - 00 (*Cuaderno principal*)

Observada la actuación en la etapa que se encuentra, se tiene por configurada la causal legal para dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, al tratarse de un litigio de puro derecho y no ser necesario practicar prueba distinta a las documentales que ya obran en el expediente del ejecutivo formulado por BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra SANDRA YAZMIN GARZÓN RODRIGUEZ y MARÍA PERLA VELASQUEZ DE VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

La entidad financiera ejecutante promovió proceso ejecutivo contra las referidas demandadas con base en un pagaré, litigio que correspondió por reparto inicial al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., mismo que por auto del 23/11/2017 (*f. 10 cp.*), corregido mediante proveído del 23/01/2018 (*f. 14 cp.*) resolvió librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$36.618.229,⁶⁹ por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución;
- 2.- Por los intereses moratorios calculados sobre la suma relacionada anteriormente a la 1 ½ vez la tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta su pago efectivo; y,
- 3.- Por la suma de \$7.619.506,³⁷ por concepto de intereses de plazo.

La decisión fue debidamente notificada a la demandada MARIA PERLA VELASQUEZ DE VELASQUEZ por aviso (*f. 19-25 cp.*), sin que dentro del término legal se haya pronunciado, tal como se constató por auto del 09/07/2018 (*f. 30 cp.*); mientras la demandada SANDRA YAZMIN GARZÓN RODRIGUEZ hizo lo propio por conducto del curador *ad litem* designado (*f. 57 cp.*) quien presentó escrito contestatario dentro del término procesal en el que formuló las excepciones de mérito denominadas «*falta de legitimación en la causa por activa*», «*cobro de lo no debido*» y «*in genere*».

Frente a la primera, afirmó que «*el título valor que se pretende cobrar no es el aportado por la parte actora [...], por tal motivo el título valor pretendido en su*

cobro no corresponde al mencionado en la demanda» y, en idéntico sentido, sobre la segunda exceptiva indicó que el cobro pretendido recae sobre el título valor 207100007149, pero el título presentado registra como numeración «2070000» con una inscripción a mano «7199», por lo que -concluye la defensa- «no es claro cuál es el número de pagaré que se pretende cobrar».

Finalmente, solicitó que se declare probada *ex officio* cualquier otra excepción de mérito que aparezca probada.

CONSIDERACIONES

Sería del caso dar traslado de las exceptivas formuladas por la defensa a la actora en esta etapa procesal, pero la norma adjetiva impone el deber de dictar sentencia anticipada cuando se encuentra configurada causal legal para ello, como es así al no tenerse que practicar más pruebas (art. 278-2 CGP), toda vez que de los argumentos defensivos se extrae un problema jurídico de pleno derecho que no amerita más prueba que las documentales obrantes ya en el proceso.

Bajo esas circunstancias, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho es competente para conocer la causa, las partes son aptas para comparecer al proceso y la demanda fue presentada en debida forma, presupuestos procesales que permiten dictar sentencia en esta oportunidad.

El título ejecutivo presentado es un documento auténtico, sin tacha de falsedad alguna, que constituye plena prueba contra las deudoras y cuyas obligaciones cumplen los requisitos formales exigidos por el estatuto procesal general (art. 422 CGP), sin que tales determinaciones hayan sido rebatidas por las demandadas mediante impugnación contra el auto que libró mandamiento de pago (inc. 2º art. 430 CGP).

El problema jurídico de este asunto se centra en determinar si el pagaré presentado por la ejecutante para su cobro corresponde con el título valor descrito en el poder y adosado al escrito de demanda, particularmente por el presunto yerro en su rotulación, pues la defensa alega discrepancia entre el consecutivo entre una y otra situación.

Cuando se repela la acción cambiaria únicamente se pueden ejercer los mecanismos de defensa dispuestos taxativamente en el estatuto mercantil (art. 784 C.Co.), entre los que se encuentra, la excepción sobre la omisión de los requisitos del título y la alteración del texto del título (núm. 4º y 5º *ibidem*).

El pagaré es una clase de título valor que debe cumplir los requisitos generales y particulares que la norma sustantiva mercantil le exige, siendo los primeros, la firma de quien lo crea y el derecho literal y autónomo que incorpora (art. 621 C.Co.), mientras los segundos son la (a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (b) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (d) la forma de vencimiento, de cumplirse íntegramente tales presupuestos deberá tenerse

por válido el pagaré (art. 709 *ibidem*) y los aspectos ajenos a los anteriormente indicados no afectan la existencia del título valor (art. 898 *ib.*), frente a lo cual el profesor Peña Nossa (2016) ilustra:

«[...] El artículo [898 del C. Co. dispone] que será inexistente el negocio jurídico, lo que indica que no nace en el mundo del derecho, y si no nace, resulta lógico que no produzca efectos, pues de la nada no deriva consecuencia alguna. Contiene la norma dos casos en los que se configura la inexistencia. [...] En cuanto a las solemnidades sustanciales [...] son requisitos formales que la ley exige para dotar de mayor seguridad al acto jurídico y facilitar su prueba [...] para el caso de los títulos valores la formalidad constituye el escrito, pues [...] [el] título valor como documento se necesita [...] para poder incorporar el derecho literal y autónomo, salvo que se trate de títulos electrónicos, en donde [sic] el papel es reemplazado por un soporte o registro. La otra circunstancia que impide la formación del acto jurídico es la consistente en la carencia de uno de sus elementos esenciales [...] [sin los cuales] el negocio no goza de vida jurídica o degenera en otro distinto»¹

Con lo anterior, es claro que el número del pagaré no es un elemento esencial a partir del cual se llegue a predicar la inexistencia del mismo y, jamás podrá sujetarse de imprecisiones en la rotulación del título para desconocer el derecho literal y autónomo que incorpora el documento, máxime cuando cumple con todos los requisitos legales.

Ya en el caso bajo estudio, se observa que el pagaré en cuestión tiene una rotulación correspondiente al «20710000» interrumpida por la perforación que se le hizo al documento para anexarlo al expediente físico y más adelante se escribió a mano alzada «7199» [resaltado aquí] (f. 3 cp.), mientras en la demanda y en todo el trámite se ha identificado al pagaré con el número «207100007149», acertando la defensa en advertir dicho error, pero desconociendo que el mismo no es de la suficiente relevancia para afectar la existencia del título, que es en últimas el centro de la controversia.

Independientemente del número que le corresponda al pagaré, lo cierto es que las demandadas impusieron su rubrica en el mismo, obligándose al tenor literal del título valor que incluye una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor y a la orden de la ejecutante con una fecha cierta para su vencimiento, cumpliendo estrictamente todos los requisitos esenciales para el efecto.

Adicionalmente, lo dicho por el defensor oficioso no tiene una suficiencia argumentativa que pueda controvertir lo dicho por el libelista con lo que no reviste los elementos de exceptiva, al respecto la jurisprudencia casacionista indicó que «cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo

¹ Peña Nossa, L. (2016) De los títulos valores. 10a edición. Ecoe Ediciones, 2016.

ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto» (CSJ-SC, 11 de mayo de 1981).

De esa manera, no se abren paso las exceptivas formuladas por el curador *ad litem* en esta causa ni se advierte alguna que deba ser declarada de oficio porque si bien se encontró una imprecisión en la numeración del pagaré ejecutado, esto no es una excusa para restarle la calidad de documento cartular al mismo ni tampoco es un obstáculo para que preste mérito ejecutivo, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas «*falta de legitimación en la causa por activa*», «*cobro de lo no debido*» y «*in genere*» por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución conforme se señaló en el mandamiento de pago de fecha 23/11/2017 (*f. 10 cp.*), corregido mediante auto del 23/01/2018 (*f. 14 cp.*).

TERCERO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean propiedad del demandado y se encuentren embargos y secuestrados, así como los que en el futuro sean objeto de cautelas.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas en costas de instancia a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 M/cte (art. 365-1 CGP, núm. 4° art. 5 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Tásense y liquídense la mismas por secretaría.

SEXTO. ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para continuar con el respectivo trámite (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9ac61f19e31eb51bc62007ec4c8e57c68c280cbfb2387057584c06e30b2d04

Documento generado en 23/10/2020 01:53:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**